

## CUMPLIMIENTO CT-CI/A-CUM-8-2016

### INSTANCIAS REQUERIDAS:

DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS  
MATERIALES  
DIRECCIÓN GENERAL DE TECNOLOGÍAS  
DE LA INFORMACIÓN

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al treinta de noviembre de dos mil dieciséis.

### ANTECEDENTES:

**I. Solicitud de información.** El quince de septiembre de dos mil dieciséis, se recibieron mediante la Plataforma Nacional de Transparencia las solicitudes tramitadas con los folios 0330000091716 y 0330000091616, requiriendo:

*“Se solicita entregar en formato electrónico, copia de los contratos (incluyendo sus anexos técnicos) que haya celebrado la dependencia del 2013 a la fecha, cuyo objeto se encuentre relacionado con las tecnologías de la información (por ejemplo cómputo, impresión, energía, fotocopiado, centro de datos, digitalización, telecomunicaciones, red de datos, etc).”*

**II. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

***II. Análisis de las respuestas de las instancias requeridas.** De la solicitud transcrita en el antecedente I, se advierte que se pidió en documento electrónico “copia de los contratos (incluyendo sus anexos técnicos) que haya celebrado la dependencia del 2013 a la fecha, cuyo objeto se encuentre relacionado con las tecnologías de la información (por ejemplo cómputo, impresión, energía, fotocopiado, centro de datos, digitalización, telecomunicaciones, red de datos, etc).”*

*Para atender dicha solicitud, la Unidad General de Transparencia formuló dos requerimientos a la Dirección General de Recursos Materiales y tres a la Dirección General de Tecnologías de la Información, cuyas respuestas se reseñan enseguida:*

## 1. Dirección General de Recursos Materiales

1.1. Oficio DGRM/6534/2016. Con dicho oficio se proporciona un listado de contratos celebrados por el Alto Tribunal que, refiere, versan sobre la materia señalada en la solicitud de acceso de dos mil trece a dos mil dieciséis; además, como se reseñó en el antecedente V, implícitamente pone a disposición seis “contratos de las máquinas de fotocopiado” que han sido arrendadas por el Alto Tribunal en el periodo solicitado. Sin embargo, de la revisión minuciosa al texto de ese oficio y al listado anexo se advierte lo siguiente:

- Menciona, de forma genérica, que la información solicitada es pública, pero en el último párrafo de ese oficio precisa que “existe la posibilidad de que incluya información confidencial o reservada”; es decir, no se hace un pronunciamiento específico sobre qué documentos podrían tener información de ese tipo, menos señala el fundamento y motivo, en su caso, de dicha clasificación, lo que resulta indispensable que realice, en términos de lo dispuesto en los artículos 100, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública,<sup>1</sup> 97, tercer párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>2</sup> y 17 del Acuerdo General de Administración 5/2015,<sup>3</sup> ya que corresponde al titular de la instancia requerida pronunciarse sobre la existencia, clasificación y modalidad de entrega de la información, atendiendo, conforme a los criterios establecidos en la normativa aplicable, de ahí que no puede tenerse por atendida su obligación, con sólo mencionar que no “cuenta con facultades en la materia ni con la capacidad técnica para realizar una versión pública”.
- La solicitud de acceso consiste únicamente en copia de los contratos celebrados por el Alto Tribunal, pero la relación que se entrega contiene diez columnas como se indica:
  - a) No. Consecutivo
  - b) Tipo de Contratación
  - c) No. Contrato Simplificado
  - d) Contrato ordinario
  - e) Fecha
  - f) Descripción General del bien o servicio
  - g) Proveedor o contratista, persona física o moral con quien se contrata
  - h) Monto total del contrato (2)
  - i) Tipo de contratación
  - j) Fecha de autorizaciónComo se puede apreciar la lista de contratos contiene información que no fue solicitada: monto total del contrato, tipo de autorización y fecha de

<sup>1</sup> “Artículo 100. (...)”

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas.”

<sup>2</sup> “Artículo 97. (...)”

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y la presente Ley.”

(...)

<sup>3</sup> “Artículo 17

**De la responsabilidad de los titulares y los enlaces**

En su ámbito de atribuciones, los titulares de las instancias serán responsables de la gestión de las solicitudes, así como de la veracidad y confiabilidad de la información.

A efecto de instituir un vínculo de comunicación para las gestiones derivadas de trámites de acceso a la información, protección de información reservada y/o confidencial y transparencia, los titulares de las instancias designarán un servidor público que fungirá como Enlace e informarán por escrito sobre su designación a la Unidad General.”

(...)

autorización, pero además, su revisión permite advertir algunas inconsistencias que enseguida se citan:

- Columna "No. Consecutivo": la numeración no es consecutiva y no se explica la razón de ello; a manera de ejemplo se menciona que en la relación de dos mil dieciséis, no aparecen el número 2 y el 32, mientras que en la del año dos mil quince, inicia en el número 2 y continua en el 5, del número 19 continua el 23 y del 112 el 124, entre otros.
- Columna "No. Contrato Simplificado": algunos tienen dos números, por ejemplo: "4516000041 --- SCJN/DGRM/DABI-002/01/2016" y "4516000089 -- - SCJN/DGRM/DABI-004/01/2016".
- Columna "Contrato ordinario": de acuerdo con la relación que se revisa, en el presente año sólo aparece un contrato ordinario en el consecutivo 97 con el número SCJN/DGRM/DABI-051/07/2016; sin embargo, en la columna "No. Contrato Simplificado" también se anota un número "4516002340", lo que impide tener certeza de qué tipo de contrato es el que se pondría a disposición y ello resulta necesario para saber si tiene o no anexos técnicos, en términos de lo que expuso la Dirección General de Tecnologías de la Información y a lo cual se hará referencia en el apartado 2 de esta consideración.
- Columna "Fecha": no se explica a qué fecha se refiere, a diferencia de la última columna, en la que el concepto hace mención a la de autorización.
- Columna "Monto total del contrato (2)": no se explica a qué se refiere el número 2 que se coloca entre paréntesis.
- Columna "Tipo de contratación": en esta columna se anotan algunos letras a manera, quizá, de una clave sin que se explique nada al respecto: "AD" "CPS" "LPN", mientras que respecto de otras palabras que se usan, por sí mismas, es posible identificar a lo que se refieren: "Prórroga", "Renovación"

1.2. Oficio DGRM/6834/2016. En respuesta al segundo requerimiento, precisa que se reportaron con el primer oficio 634 (seiscientos treinta y cuatro) contratos y se informa que los simplificados cuentan en promedio con diez hojas y los ordinarios con cincuenta, por lo que se inserta un cuadro en el que indica un total de once mil veinte hojas que, en su caso, se tendrían que digitalizar para entregar los contratos solicitados y que la cantidad exacta se podrá conocer cuando el solicitante especifique los contratos que son de su interés.

En ese sentido, si bien se hizo una mención del número estimado de hojas de los contratos solicitados que se tendrían que digitalizar, ello no es suficiente para que el peticionario tenga certeza del volumen de la información que requirió; pero además, resulta indispensable que esa dirección general se pronuncie sobre el costo específico que tendría que pagar por la reproducción de esos contratos

## **2. Dirección General de Tecnologías de la Información**

2.1. Oficio DGTI/DAPTI-2437-2016. Señala que lo relativo a los contratos será proporcionado por la Dirección General de Recursos Materiales y que una vez que dicha área lo entregue podrá hacer el pronunciamiento correspondiente sobre la existencia o no de los anexos técnicos, lo cual así se hizo, como se anota en el siguiente párrafo.

2.2. Oficio DGTI/DAPTI-2572-2016. Menciona que los contratos simplificados no cuentan con propuesta técnica, "ya que en dicho instrumento contractual de manera integral se señalan las características técnicas del bien o

servicio contratado”; además, explica que al listado proporcionado por la Dirección General de Recursos Materiales se agregaron dos columnas “CLASIFICACIÓN” y “ANEXO TÉCNICO”, en la primera de ellas especifica si la propuesta técnica respectiva es pública o reservada y en la segunda el número de páginas que la conforman. Por último, se aprecia que esta instancia sí especificó que el costo de reproducción de los anexos técnicos equivaldría a \$318.00 (trescientos dieciocho pesos 00/100 moneda nacional), incluyendo el costo de un DVD.

De la revisión al listado que entrega Tecnologías de la Información, el cual, según lo refirió, se basa en el que proporcionó la Dirección General de Recursos Materiales, se advierte:

- En la columna “Clasificación” se insertó la palabra “PÚBLICA” en todas las filas, con excepción de veinte casos en los que precisó que es “reservada” por alguna de las siguientes razones: “datos personales y confidenciales”,<sup>4</sup> “información de firma electrónica”,<sup>5</sup> “información de seguridad”,<sup>6</sup> “información de seguridad de firma electrónica”,<sup>7</sup> “información de seguridad informática”,<sup>8</sup> “servicios de comunicación segura”<sup>9</sup> e “información de infraestructura general”<sup>10</sup>.
- Respecto de la columna “anexo técnico”, se aprecia que se anota un número (en la mayoría de las filas el número cero); sin embargo, tomando en cuenta la explicación relativa a que los contratos simplificados no tienen anexos técnicos, se debe destacar que en algunos casos, aun cuando el número de contrato se anota en la columna “No. Contrato Simplificado” y por ello se entendería que se trata de uno de este tipo, en el recuadro correspondiente a “anexo técnico”, la Dirección General de Tecnologías de la Información anotó un número distinto a cero y como ejemplo de ello se pueden citar los consecutivos 6, 8 y 10 del año dos mil dieciséis, como se muestra:

No Consecutivo	Tipo de Contratación	No. Contrato Simplificado	Contrato Ordinario	CLASIFICACIÓN	ANEXO TÉCNICO
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
6	4516000041 SCJN/DGRM/DABI-002/01/2016			PÚBLICA	63
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
8	4516000089 SCJN/DGRM/DABI-004/01/2016			PÚBLICA	25
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
10	4516000102 SCJN/DGRM/DABI-140/12/2015			PÚBLICA	126
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)

En ese sentido, si en primer término se indica que los contratos simplificados no tienen anexos técnicos, pero en la relación que Tecnologías de la Información elaboró para pronunciarse sobre la clasificación de esos documentos se anota un número de hojas en ese tipo de contratos, debe concluirse que no hay certeza de que la información proporcionada para atender la solicitud que nos ocupa sea fidedigna.

<sup>4</sup> Año 2016: “4516002340 --- SCJN/DGRM/DABI-051/07/2016”

<sup>5</sup> Año 2015: 4515001475 y 4515002525. Año 2013: 4513003977

<sup>6</sup> Año 2015: 4515001778. Año 2014: 4514001331; 4514001877. Año 2013: 4513002999

<sup>7</sup> Año 2014: 4514000783; 4514001824; 4514001989; 4514002903; 4514002912; 4514003489; 4514004224

<sup>8</sup> Año 2013 4513001370. Año 2013: 4513004257 y 4513004336

<sup>9</sup> Año 2013: 4513002926

<sup>10</sup> Año 2013: 4513003193

- *Aunado a lo expuesto, se advierte que en otros renglones, en el apartado correspondiente a la clasificación, se indica “DGCJ” que podría corresponder a las iniciales de la Dirección General del Canal Judicial, pero no se hace alguna explicación sobre ello; además, en el consecutivo 64 de la relación de dos mil dieciséis, se indica “NO ES DE ESTA DGTI”:*

No Consecutivo	Tipo de Contratación	No. Contrato Simplificado	Contrato Ordinario	CLASIFICACIÓN	ANEXO TÉCNICO
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
25	4516000489			DGCJ	0
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
62	4516001665 SCJN/DGRM/DABI- 024/04/2016			DGCJ	0
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
64	4516001674			NO ES DE ESTA DGTI	0
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)

*Lo anterior evidencia que tampoco se puede tener certeza de que, en su caso, se proporcionará al peticionario la totalidad de la información que solicitó.*

*3.3. Oficio DGTI/DAPTI-2615-2016. En atención al requerimiento de que se fundara y motivara la clasificación de “reservada” que se hizo de algunos anexos técnicos, se advierte de la respuesta otorgada por la Dirección General de Tecnologías de la Información lo siguiente:*

- *Reduce a diez el número de anexos técnicos que no clasifica como públicos, los cuales lista en el mismo oficio, tal como se aprecia del antecedente XIII.*
- *Modifica la clasificación de reservada que hizo originalmente a confidencial, pues al listar los diez casos refiere “10 casos identificados con información confidencial” y señala como clasificación: “Versión Pública, contiene información que puede poner en riesgo la integridad de la información que contiene el sistema de firma electrónica”.*
- *El costo de reproducción se incrementa de trescientos dieciocho pesos a \$415.30 (cuatrocientos quince pesos 30/100 moneda nacional), incluyendo un DVD.*
- *Para sostener que los anexos contienen información confidencial, argumenta que “en ellos se detalla la información del software, hardware, servicios y configuraciones de la infraestructura de Firma electrónica de la SCJN que fueron requeridas para su interacción con la Firma Electrónica del Poder Judicial de la Federación (FIREL)”; que “permite la identificación de las descripciones técnicas del hardware, software, servicios y configuraciones de seguridad de un sistema de llave pública (PKI), al ser expuesto al dominio público, se vuelven vulnerables y por tanto, pueden ser vulnerados y/o saboteados, perdiendo su funcionalidad y la información que en ellos contiene”; además menciona, “que todo documento firmado electrónicamente puede contener información confidencial de justiciables, sentencias, así como información restringida de los procesos de impartición de justicia de este Alto Tribunal, por lo que en el caso de verse comprometido el sistema, podría causar un serio perjuicio entre otras a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, la impartición de justicia y las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado.”*

*Aunado a lo expuesto, es de destacar que en el listado completo que se adjunta al oficio analizado en este apartado, se aprecia que subsisten las inconsistencias advertidas en el listado anexo al oficio descrito en el apartado*

3.2., con excepción de lo relativo a la columna clasificación, pues se menciona en los diez casos el texto antes transcrito “Versión Pública, contiene información que puede poner en riesgo la integridad de la información que contiene el sistema de firma electrónica”

**III. Requerimientos.** Debido a las inconsistencias que se advierten en los oficios emitidos tanto por la Dirección General de Recursos Materiales, como por la de Tecnologías de la Información, así como en los listados anexos a dichos oficios, este Comité de Transparencia, como órgano responsable de garantizar que el acceso a la información se otorgue de manera completa y en procedimientos sencillos, reitera lo expuesto en otras resoluciones, en el sentido de que el acceso a la información pública gubernamental es un derecho humano así consagrado en el artículo 6° de la Constitución Federal, del cual deriva la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su artículo 1<sup>11</sup> dispone que se debe proveer lo necesario para garantizar el acceso a la información en posesión de los Poderes de la Unión, mientras que el artículo 7<sup>12</sup> refiere que se debe favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

Por lo anterior, para dotar de eficacia el derecho de acceso del peticionario y que este órgano colegiado cuente con los elementos necesarios para emitir el pronunciamiento que corresponda, en su caso, sobre la existencia y clasificación de la información solicitada, con fundamento en los artículos 44, fracciones I y II de la Ley General de Transparencia y 23, fracciones I y II del Acuerdo General de Administración 5/2015, tomando en cuenta las atribuciones que tienen conferidas en el Reglamento Orgánica en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de la normativa aplicable en el Alto Tribunal en materia de contratación de bienes o servicios, se requiere a la Dirección General de Recursos Materiales y a la Dirección General de Tecnologías de la Información, para que en un plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, proporcionen lo que se indica enseguida:

**Listado único** de los contratos celebrados por el Alto Tribunal en materia de tecnologías de la información, de dos mil trece al diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis (fecha en que se recibieron las solicitudes que dan origen a este asunto), en el que inserte el consecutivo correcto por año y se precise,

---

<sup>11</sup> “**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información.

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.”

<sup>12</sup> “**Artículo 7.** El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.”

respecto de cada uno de los contratos que se incluyan en el listado, los siguientes datos:

- 1) Número de contrato.
- 2) Tipo de contrato: ordinario o simplificado.
- 3) Objeto del contrato.
- 4) Fecha de celebración del contrato.
- 5) Anexos técnicos: anotar "Sí" o "No", según corresponda.
- 6) Área de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que administra el contrato.
- 7) Clasificación de la información: Pública o Reservada. En su caso especificar si es posible que contenga datos personales.
- 8) Fundamento y motivo de la clasificación, en caso de que se haya señalado que es reservada.
- 9) Número de hojas.
- 10) Costo de reproducción en modalidad electrónica

Por lo expuesto y fundado; se,

#### **RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se requiere a la Dirección General de Recursos Materiales y de Tecnologías de la Información, en los términos expuestos en la consideración III de esta resolución.

**III. Requerimiento para cumplir la resolución.** Mediante oficios CT-1009-2016 y CT-1010-2016, el Secretario de este Comité de Transparencia notificó a las Direcciones Generales de Recursos Materiales y de Tecnologías de la Información, respectivamente, emitieran el informe conjunto que les fue requerido en la resolución transcrita en el antecedente que precede.

**IV. Respuesta de la Dirección General de Tecnologías de la Información:** Mediante oficio DGTI/DAPTI-2855-2016, el once de noviembre de dos mil dieciséis, el Director General de Tecnologías de la Información emitió una comunicación para atender el requerimiento de este órgano colegiado, en los siguientes términos:

*En cumplimiento a la resolución dictada el pasado tres de noviembre por el Comité de Transparencia en su Décima Tercera Sesión Pública Extraordinaria respecto de las solicitudes recibidas mediante la Plataforma Nacional de Transparencia con los folios 0330000091716 y 0330000092616, de las cuales se identificó información clasificada como Confidencial y que ese H. Comité está revisando mediante la Clasificación de información CT-CI/A-20-2016.*

*Se adjunta un informe de la resolución para clasificación de la información CT-CI/A-20-2016, en el que se precisan algunos aspectos identificados por esta Dirección General; asimismo se informa que el listado único integrado por las Direcciones Generales de Recursos Materiales (DGRM) y Tecnologías de la Información, será enviado en el oficio de respuesta de la DGRM.*

*Aunado a esto, se informa que la clasificación que se determinó está conforme la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, artículo 116; Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 113; y Ley de la Propiedad Industrial, artículo 82.*

**V. Respuesta de la Dirección General de Recursos Materiales:** El catorce de noviembre de dos mil dieciséis, se recibió en la Secretaría del Comité de Transparencia el oficio DGRM/7914/2016, con el que el Director General de Recursos Materiales envía “*el listado de contratos en los términos requeridos por el Comité de Transparencia*”.

**VI. Acuerdo de turno.** En proveído de catorce de noviembre de dos mil dieciséis, el Presidente del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, con fundamento en los artículos 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracción I, 27 y 37 del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente **CT-CI/A-CUM-8-2016** y, conforme al turno correspondiente, remitirlo al Contralor, a fin de que presentara la propuesta de resolución, lo que se hizo mediante oficio CT-1050-2016, el quince de noviembre de este año.

## **C O N S I D E R A C I O N E S:**

**I. Competencia.** El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones I y II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65,

fracciones I, II y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracciones I y II del Acuerdo General de Administración 5/2015.

**II. Análisis de cumplimiento.** Como se advierte de los antecedentes IV y V, las Direcciones Generales de Tecnologías de la Información y de Recursos Materiales enviaron un listado de 566 (quinientos sesenta y seis) contratos, según se aprecia del consecutivo de la primera de catorce columnas que contiene; además, en la última refiere un total de \$632.40 (seiscientos treinta y un pesos 40/100 moneda nacional) por costo de reproducción. En el listado que se envió se incluyen las siguientes columnas:

1. Consecutivo.
2. Año.
3. No. Contrato Simplificado.
4. No. Contrato ordinario (en su caso).
5. Tipo de Contrato.
6. Fecha de elaboración del contrato.
7. Objeto del Contrato
8. Anexo Técnico (sí/no).
9. Área de la SCJN que Administra el contrato.
10. Clasificación.
11. Motivación y Fundamentación de clasificación.
12. Número de Hojas Contrato.
13. Número de Hojas Anexo Técnico.
14. Costo de Reproducción.

De acuerdo con lo señalado en la consideración III de la clasificación de información CT-CI/A-20-2016, el listado que se pone a disposición atiende parcialmente la determinación de este Comité, ya que contiene las

columnas correspondientes a los diez datos<sup>13</sup> que se especificaron en esa resolución.

No obstante, respecto de la clasificación que se realiza de los contratos listados en los consecutivos 56, 87, 142, 262, 271, 299, 317, 343, 344, 360, 390, 565 y 566, este Comité de Transparencia no cuenta con elementos suficientes para emitir un pronunciamiento que le permita confirmar o no esa clasificación, ya que en la columna “*Clasificación*” sólo se indica: “*Versión Pública, contiene información confidencial relativa a la firma electrónica*”, mientras que en la columna de motivación y fundamentación, en todos los casos se señala: “*La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, artículo 116; Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 113; y Ley de la Propiedad Industrial, artículo 82; ya que contiene información de las configuraciones de infraestructura y datos relativos para la generación de la firma electrónica y puede poner en riesgo la integridad de la información contenida en el Sistema de Firma Electrónica.*”

En efecto, si bien los contratos relacionados con el Sistema de la Firma Electrónica se clasifican como confidenciales y se citan para fundamentar esa clasificación disposiciones que se refieren, substancialmente, a datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, a lo secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, o bien, a la que presenten los particulares a los sujetos obligados cuando tengan derecho a ello

<sup>13</sup> 1. Número de contrato.

2. Tipo de contrato: ordinario o simplificado.

3. Objeto del contrato.

4. Fecha de celebración del contrato.

5. Anexos técnicos: anotar “Sí” o “No”, según corresponda.

6. Área de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que administra el contrato.

7. Clasificación de la información: Pública o Reservada. En su caso especificar si es posible que contenga datos personales.

8. Fundamento y motivo de la clasificación, en caso de que se haya señalado que es reservada.

9. Número de hojas.

10. Costo de reproducción en modalidad electrónica

(artículos 116 de la Ley General de Transparencia<sup>14</sup> y 113 de la Ley Federal de Transparencia<sup>15</sup>), incluso se cita el artículo 82 de la citada Ley de la Propiedad Industrial<sup>16</sup> desarrolla lo relativo al secreto industrial, aun considerando el texto de los preceptos invocados, con la sola lectura del objeto de esos contratos no es posible concluir que sí contengan tanto el contrato como sus anexos técnicos, datos de naturaleza confidencial.

En relación con la falta de elementos para que este Comité se pronuncie sobre dicha clasificación, importa destacar, a manera de ejemplo, que en los consecutivos 56, 262 y 317 se indica que el área que administra el contrato es la Dirección General del Canal Judicial y el objeto de los mismos es: “*Servicios de conducción de señales satelitales*”, “*Póliza de mantenimiento correctivo y preventivo en sitio para el generador de caracteres de la marca Chyron, modelo Duet Lex 3*” y “*Servicios de Estación Terrena y Enlace Corto*”, respectivamente, de ahí que, como ya se indicó, la sola mención del objeto del contrato no permite deducir que

<sup>14</sup> **Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

<sup>15</sup> Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

<sup>16</sup> Artículo 82.- Se considera secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea como secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad.

su contenido y, en su caso, el de los anexos técnicos, contengan algún dato que deba clasificarse como información confidencial, en términos de los preceptos que se invocan como fundamento.

Por lo anterior, para dotar de eficacia el derecho de acceso del peticionario y que este órgano colegiado cuente con los elementos necesarios para emitir el pronunciamiento que corresponda sobre la clasificación de confidencial de trece de los contratos incluidos en la relación materia de revisión, con fundamento en los artículos 44, fracciones I y II de la Ley General de Transparencia y 23, fracciones I y II y 37 del Acuerdo General de Administración 5/2015, se requiere a la Dirección General de Recursos Materiales y a la Dirección General de Tecnologías de la Información, para que en un plazo de dos días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, emitan un pronunciamiento sobre las razones específicas que justifiquen que cada uno de los contratos listados en los consecutivos 56, 87, 142, 262, 271, 299, 317, 343, 344, 360, 390, 565 y 566, contienen información confidencial. A dicho informe deberán adjuntar la versión original y, en su caso, la versión pública que propongan elaborar respecto de los contratos listados con el consecutivo 56, 87 y 142 (por ser los tres primeros), así como de los listados en los consecutivos 262 y 317.

Es importante señalar que en la versión pública que se proponga, deberá considerarse lo señalado en el punto Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (Lineamientos), por lo que deberá insertarse la leyenda que justifique esa clasificación, citando las disposiciones que lo fundamentan, además, deberá obrar la firma del titular del área que la emite.

Por lo expuesto y fundado; se

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se tiene por parcialmente atendida la clasificación de información CT-CI/A-20-2016, de conformidad con lo señalado en la consideración II de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se requiere a la Dirección General de Recursos Materiales y de Tecnologías de la Información, en los términos expuestos en la consideración II de esta resolución.

Notifíquese al solicitante, a las instancias requeridas y a la Unidad General de Transparencia.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por los licenciados Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia y Presidente del Comité, Rafael Coello Cetina, Secretario General de Acuerdos y Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Alto Tribunal; quienes firman con el secretario del Comité que autoriza.

**LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA  
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ  
SECRETARIO DEL COMITÉ**